



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1806/2020

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Tren Eléctrico Urbano

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...en contra de la respuesta de SITEUR y de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco, en donde señalan la inexistencia de la información”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en **actos positivos** proporcionó el enlace donde se publica el Contrato de Fideicomiso 750190 denominado: **“FIDEICOMISO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO”**. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Archívese como asunto concluido.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1806/2020**
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1806/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio quedando registrada bajo el número de folio 04901320.

2.- Derivación de solicitud de información. El día 12 doce de agosto del presente año, el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio emitió derivación de la solicitud de información por competencia parcial al sujeto obligado Sistema de Tren Eléctrico Urbano SITEUR para la tramitación de la solicitud de información.

3.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado Sistema de Tren Eléctrico Urbano emitió respuesta en sentido **negativo**.

4.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06680.

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1806/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6.- Admisión, y Requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1043/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, el día 02 dos de septiembre del presente año.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 08 ocho de septiembre del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, de manera electrónica.

8. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el mismo día de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de agosto del 2020
Término para interponer recurso de revisión:	08 de septiembre del 2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que la ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Me gustaría se me hiciera llegar copia simple o certificada del contrato público de fideicomiso celebrado por la Secretaría de Transporte cuyo objetivo es regular la recaudación del pago electrónico de transporte público.

De igual manera, me gustaría saber cuales y cuantas rutas de transporte público se encuentran ya siendo reguladas por dicho contrato.

Lo anterior en razón de ser útil para un investigación de posgrado...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo**, señalando lo siguiente:

“(...)”

2.- *Una vez analizada la solicitud, se informa que conforme al artículo 3 del Decreto de Creación 13555 del SITEUR, no administra, genera o posee información de la Secretaría*

de Transporte, por lo que la misma es inexistente conforme lo previsto por el artículo 86-Bis numeral 2 de la Ley de Transparencia...” (SIC)

Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“(…)

La respuesta emitida por los sujetos obligados es violatoria de derechos humano, al no hacer entrega de la documentación pública consistente en el contrato de fideicomiso público a través del cual se lleva a cabo la recaudación de pago electrónico de transporte público a través del cual se supone están sujetas todas las denominadas “ruta – empresa”, sin embargo, dicho contrato de fideicomiso, tal como lo señala la propia Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio en el acto combatido mediante el presente recurso, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) es quien tiene en su poder dicho contrato, toda vez que éste Organismo Público Descentralizado es quien signó dicho documento.

*En virtud de lo anterior, sí SITEUR firmó dicho documento, y la solicitud presentada mediante folio 04901320 es clara al enfatizar que necesito se me facilite copia del contrato de fideicomiso a través del cual se realiza la recaudación del pago electrónico en el transporte público del Estado de Jalisco, no es dable que su respuesta sea que **no tiene información correspondiente a la Secretaría de Transporte**, ya que no solo sería, en su caso, información que la Secretaría de Transporte tenga en su poder, sino que, al ser claro a que contrato se refiere mi solicitud, este Organismo Público Descentralizado, de manera tan laxa omite facilitar un documento que claramente está en su poder, toda vez que la propia Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio afirmó que este OPD lo tiene, al ser uno de los signatarios de dicho documento.*

Por otra parte, no es factible que un contrato de fideicomiso público celebrado por cualquier ente público, no se encuentre publicado en sus plataformas de transparencia. Por lo que solicito a éste H. Instituto, que por medio de él, se me otorgue copia simple o certificada (previo pago de los derechos correspondientes) del contrato de fideicomiso a través del cual se recauda y administra el pago electrónico de transporte público en el Estado de Jalisco.” (SIC)

En contestación al agravio de la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó:

“(…)

*Al respecto, se expresa que SITEUR celebró el contrato de fideicomiso 750190 denominado: **“FIDEICOMISO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO”** con la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. con el objeto de establecer el mecanismo jurídico y financiero para la administración, inversión, entrega de reportes y dispersión de recursos aportados por el Sistema Interoperable de Recaudo, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: http://siteur.gob.mx/files/transparencia/2020/fideicomiso_del_sistema_interoperable_de_recaudo_para_los_sistemas_de_transporte_publico_masivo_y_colectivo.pdf.*

...

Con base a lo antes expresado, se manifiesta que es un fideicomiso que celebra SITEUR, para regular el pago electrónico y que solo regula el transporte urbano

masivo de pasajeros del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, por lo que se considera que no es el documento que solicitó...” (SIC)

Como se desprende del informe de Ley antes referido, el sujeto obligado en **actos positivos** se pronunció por el Contrato de Fideicomiso 750190 denominado: **“FIDEICOMISO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO”** que celebró con la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. cuyo objeto dijo, es el de establecer el mecanismo jurídico y financiero para la administración, inversión, entrega de reportes y dispersión de recursos aportados por el Sistema Interoperable de Recaudo.

Además proporcionó el enlace: http://siteur.gob.mx/files/transparencia/2020/fideicomiso_del_sistema_interoperable_de_recaudo_para_los_sistemas_de_transporte_publico_masivo_y_colectivo.pdf. Donde señalo, el contrato en mención puede ser consultado.

De igual manera, manifestó que dicho Fideicomiso celebrado por SITEUR, para regular el pago electrónico **solo regula el Transporte Urbano Masivo de pasajeros del Sistema de Tren Eléctrico Urbano**, por lo que estima no es el documento que requiere la ahora recurrente.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que se manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

En conclusión, éste Pleno estima que los **actos positivos** del sujeto obligado que consisten en proporcionar el enlace donde se publica el Contrato de Fideicomiso 750190 denominado: **“FIDEICOMISO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO”** han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su

pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1806/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

RIRG